



San Andrés Islas, Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

|                                |   |
|--------------------------------|---|
| <b>Referencia</b>              | DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA                                      |
| <b>Radicado</b>                | 88001-4003-003-2022-00235-00  |
| <b>Demandante</b>              | DAVID ALONSO MAY RANKIN   |
| <b>Demandados</b>              | PERSONAS INDETERMINADAS Y/O QUIENES SE CREAN CON DERECHO RESPECTO DEL CITADO BIEN |
| <b>Auto Interlocutorio No.</b> | 00685-2022  |

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado por el procurador de la parte demandante, contra el auto de fecha 18 de octubre de 2022, el cual resolvió inadmitir la demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, al considerar que no reúne los requisitos legales exigidos para su admisión de conformidad con el inciso 2º del art. 90 del C.G.P.

En virtud del Inciso 3º del Art. 90 ibidem, que reza: *“Mediante auto no susceptible de recurso el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos:*

*2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley (...)*

De lo anterior se desprende que el auto de fecha 18 de octubre de 2022, es un auto que no admite recurso alguno, así las cosas, no es procedente dar trámite a dicho recurso presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la reposición del auto mencionado, en cuanto considera que el auto aquí recurrido no se encuentra acorde a la situación fáctica y legal del contenido de la demanda y por el contrario, si se encuentra dados los presupuestos para proceder a la admisión de la demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta que por error involuntario se interpretó que el inmueble objeto de prescripción se desprendía de un inmueble de mayor extensión, cuando no es el caso del asunto objeto de la litis, y de igual forma, el Despacho Judicial respecto del poder, solicitó que se indicara a la persona determinada, cuando no aparece ninguna en el certificado especial que tenga derecho real de dominio sobre el inmueble objeto de prescripción, se evidencia que el poder que le fue otorgado al togado de la parte demandante, cuenta con la facultad de demandar personas determinadas, indeterminadas y/o quienes se crean con derechos respecto del citado bien, en ese sentido, la demanda es clara en decir que va dirigido contra persona indeterminada y quienes se crean con derecho respecto del citado bien.

Así las cosas, en aras de no vulnerar derecho fundamental alguno a la parte demandante, el Despacho haciendo uso del control de legalidad y acogiendo el criterio sentado de antaño en jurisprudencia pacífica,<sup>1</sup> en el sentido de que los autos ilegales no atan al juez, por lo que el Despacho dejará sin validez ni efecto el auto de fecha 18 de octubre de 2022, que ordenó especificar la identificación del inmueble de mayor extensión, especificando sus linderos y medidas, respecto de la identificación del inmueble objeto de usucapión con sus linderos y medidas, y que

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 15 de julio de 2009, radicado No. 00206-01.



ordenó se indicara en contra de que personas determinadas dirigía la demanda y se hiciera la respectiva corrección tanto en el poder como en el libelo de la demanda.

Por lo anterior, como quiera que la demanda cumple con los requisitos formales para admisión, procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda Verbal de Pertenencia promovida por el señor DAVID ALONSO MAY RANKIN, a través de apoderado judicial, contra PERSONAS INDETERMINADAS Y/O QUIENES SE CREAN CON DERECHO RESPECTO DEL CITADO BIEN.

Por expreso mandato del Art. 25 del C.G.P., la cuantía dentro del sub-lite, se determinará por el Certificado Catastral Nacional expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, el cual milita a folio 06 del documento nombrado “03DemandaPertenencia.pdf” dentro del expediente electrónico, y que el mismo no supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el presente año, lo que quiere decir que es de competencia de los Juzgados Civiles Municipales.

Del análisis de la demanda se observa que esta reúne los requisitos generales exigidos por los Arts. 82 y 375 del C. G del P., y los especiales del 84 *ibídem*, en consecuencia, se admitirá la misma.

En consecuencia, este Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Dejar sin validez ni efecto el auto de fecha 18 de octubre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, y en su lugar,

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda Verbal de Pertenencia de mínima cuantía promovida por el señor DAVID ALONSO MAY RANKIN, a través de apoderado judicial, contra PERSONAS INDETERMINADAS Y/O QUIENES SE CREAN CON DERECHO RESPECTO DEL CITADO BIEN.

**TERCERO:** Conforme lo dispone el Art. 375 numeral 6º del C. G del P., Inscríbase la presente demanda en el folio con número catastral 00-00-00-00-0010-0198-0-00-00-0000, antes 00-00-0010-0198-000 emitido por el IGAC de esta ciudad. Así mismo como quiera que se evidencie que el predio carece efectivamente de Folio de Matrícula Inmobiliaria, haciendo uso del poder oficioso que confieren los Arts. 169 y 170 del C.G.P., oficie a la ORIP esta ínsula, para que se sirva certificar: 1. Tradición del predio (si tiene o no), 2. Si existen o no antecedentes registrales del derecho real de dominio y 3. Titulares de derechos reales de dominio en el sistema antiguo.

**CUARTO:** De la demanda córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días para que ejerzan el derecho de contradicción.

**QUINTO:** Se ordena el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS Y/O QUIENES SE CREAN CON DERECHO RESPECTO DEL CITADO BIEN, a fin de que sea hagan parte en el presente proceso, para lo cual de conformidad con el artículo diez (10) de la ley 2213 de 2022, que dice que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del C.P.G., se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**SEXTO:** El demandante de conformidad a lo establecido en el numeral 7º del Art. 375 *ibídem*, deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en el lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre el cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:



- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

**SEPTIMO:** En virtud del Numeral 6º del Art. 375 ibídem, teniendo en cuenta que lo que se pretende prescribir es un inmueble infórmese de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para lo de su competencia y a la Gobernación Departamental en sus funciones de Alcalde se pronuncien respecto del inmueble con el folio con número catastral 00-00-00-00-0010-0198-0-00-00-0000, antes 00-00-0010-0198-000 emitido por el IGAC de esta ciudad objeto del presente asunto, lo que a su cargo corresponda.

**OCTAVO: OFICIAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a fin de que proporcione a este Despacho las coordenadas de los inmuebles objeto de la presente Litis, identificado con el folio con número catastral 00-00-00-00-0010-0198-0-00-00-0000, antes 00-00-0010-0198-000 emitido por el IGAC de esta ciudad, de acuerdo a los formatos Magna – Sirna.

**NOVENO: RECONÓZCASE** el poder otorgado al Doctor Jeffery Robert Pomare Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No.18.004.464 de San Andrés Isla, y portador de la Tarjeta Profesional No.116.666 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos a que se contrae el poder al conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE  
JUEZA**

LHR

Firmado Por:  
Ingrid Sofia Olmos Munroe  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1384d31d21c8e29c150755c44c69894bbcff0c22f764f26b66acc77b14f610a2**

Documento generado en 25/11/2022 05:50:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**